En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Visto por resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada [redacted] en los términos del Título Sexto Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO.

I. En fecha 26 de febrero del año 2024, se emitió la orden de inspección, con número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.5/033/2024**, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO DENOMINADO "[redacted] SITIO LOCALIZADO EN EL [redacted] EN LA CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

II. Para el desahogo del objeto de dicha orden de inspección, los inspectores actuantes deberán verificar las condiciones, situaciones y circunstancias en que se llevan a cabo las actividades, obra o proyecto motivo de la misma, requerir y así exhibirse o presentarse por parte de la persona que atienda la presente diligencia, la documentación o pruebas que así demuestren su cumplimiento, debiéndose describir los resultados del mismo en base a lo siguiente:

1.- Describir las características de la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la visita de inspección.
2.- Establecer la fecha de inicio de la actividad, obra o proyecto así como fecha programada para su conclusión.
3.- Establecer el nivel de avance de la actividad, obra o proyecto a la fecha de la visita de inspección, y describir en que consiste dicho avance.
4.- Establecer las dimensiones de la actividad, obra o proyecto en cuanto a la superficie o área ocupada o a ocupar a su término.
5.- Señalar al (los) responsable(s) de ejecutar la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la inspección
6.- Identificar el tipo de ecosistema donde se encuentra localizado el sitio motivo de la inspección.
7.- Señalar si por la realización de la obra o actividad se provoca o genera daños o riesgos de daños ambientales al ecosistema presente y sus recursos naturales.
8.- Describir o señalar daños o afectaciones a especies catalogadas en riesgo por la realización de la obra o actividad en el sitio motivo de la visita de inspección.
9.- Deberá establecerse si se cuenta o no con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, de Aviso entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dicha obra o actividad.

III. En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número **37/050/016/2C.27.5/IA/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024, circunstanciando diversos hechos.

IV. Mediante acuerdo de número **045/2024** del índice de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de fecha 13 de marzo del año 2024, debidamente notificado en fecha 26 de marzo del año 2024, fue instaurado procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada T[redacted] concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en comento, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando III. Asimismo se le hizo de su conocimiento que debería de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas para efectos de ser considerados en el momento de imponer una sanción administrativa.

V. Mediante notificación por rotulón de fecha **09 de mayo del año 2024**, se le hizo saber a la persona moral denominada T[redacted], del acuerdo de alegatos de esa misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho **fueron los días 13, 14 y 15 de mayo del año 2024,** se le tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio del año 2023, en donde el C. José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y

SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO, inciso d), numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.

- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere las fracciones VII y XIII relativa a obras o actividades que impliquen un cambio de uso de suelo y obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal que pudiera causar desequilibrios ecológicos graves, daños a la salud pública o a los ecosistemas.

En efecto, las fracciones VII y XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

> ***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*
>
> *{...}*
>
> ***VII.-*** *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;*
>
> *(....)*
>
> ***XIII.-*** *Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.*

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental."

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso O) fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone sobre las obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental:

"Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

.....

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. *Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;*

II. *Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y*

III. *Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas."*

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que sean consideradas como altamente riesgosas pudiendo causar un impacto negativo al medio ambiente.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

> [...]
> X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
> [...]
> XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Finalmente, la competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 33, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 párrafos primero y segundo y fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

> **"Artículo 3**.- Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:
>
> B) Órganos Desconcentrados:
> I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
> ....."
>
> "**Artículo 43.-** La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:
> I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que

amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;

.....

V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:

.....

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican.

.....

XXXVI. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho en los asuntos de las suprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo.

.....

XLIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las funciones que le encomiende la persona Titular de la Secretaría."

Artículo 33.- La Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades tendrán la estructura administrativa que la persona titular de la Secretaría determine, previa autorización presupuestaria y organizacional conforme a las disposiciones jurídicas aplicables u estarán adscritas jerárquicamente a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

Artículo 45. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

I.- .....

VII.- Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la zona Metropolitana del Valle de México;

.....

"Artículo 66. Los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente:

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares , se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Las oficinas de representación de protección ambiental, tienen dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

I........

VIII. Ordenar y realizar visitas y operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas , hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables , así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, señalando en su caso las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; "

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto y emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.5/0033/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituyen documentos públicos que se presumen de válidos por el hecho de ser emitidos por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, serán válidos hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/050/016/2C.27.5/IA/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante las ordenes de inspección señaladas en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituyen con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, documento públicos que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

> "***DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

Establecido aquello, es importante precisar que los numerales 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento a seguir al efectuarse visitas de inspección y vigilancia para determinar posibles infracciones a la normatividad ambiental. En ese tenor, el precepto 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estudio establece la obligación de que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, en consecuencia, no existe obligación de que las visitas en materia ambiental tengan que entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, así como tampoco existe la obligación de dejar citatorio para que el día hábil siguiente se apersone el representante legal, ni la de notificar previamente la orden.

Los anteriores argumentos pueden ser corroborados con los criterios siguientes, para lo cual se encuentra apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

> ***"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.*** *El artículo 16 constitucional no exige que las visitas de inspección practicadas para comprobar el cumplimiento de disposiciones administrativas se entiendan directamente con el visitado o su representante legal, por lo que si al presentarse los inspectores para el desahogo de la diligencia no esta presente aquél, pueda llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio. (404).*
>
> *Revisión No. 624/84.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria.- Lic. Ma. Del Carmen Arroyo Moreno.*
> *PRECEDENTES:*
> *Revisión No. 1403/79.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 1985, por*

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo."

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/050/016/2C.27.5/IA/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024, respectivamente, al constituir éstas documentos públicos; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, y de las documentales que obran en autos a efecto de determinar e identificar las infracciones a la normatividad ambiental federal, en las que está incurriendo la persona moral denominada [redacted]

El elemento de prueba que crea convicción en el suscrito para determinar que se ha incurrido en conductas que contravienen las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico en materia de impacto ambiental, se basa en un documento público, con valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Este documento público es:

El acta de inspección número **37/050/016/2C.27.5/IA/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024, de la que se desprende lo siguiente:

"que la diligencia se realizó en el sitio TERRENO O PREDIO DENOMINADO [redacted] *LA CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.*

Al solicitar la presencia del propietario, encargado o responsable de las obras y actividades de cambio de uso de suelo en el sitio a inspeccionado, comparece el C. [redacted] *a quien se le exhibe y entrega en dicho acto de manera formal, un ejemplar en original con firma autógrafa de la orden de inspección número* ***PFPA/37.3/2C.27.5/0033/2024*** *de fecha 28 de febrero del año 2024. También se observó que los inspectores federales actuantes procedieron a identificarse plenamente y se nombraron dos testigos de asistencia, recayendo tal carácter en los* [redacted]

Que el predio cuenta con una superficie total de 124,568.99 metros cuadrados, predio que colinda en su lado norte con predio propiedad privada con vegetación natural y gasolinera, al sur por el proyecto inmobiliario [redacted] *al oriente con terrenos del Club de Golf de Yucatán la Ceiba y al poniente con tramo carretero Mérida-Progreso, donde se observa se realizan trabajos del proyecto denominado* [redacted] *observando durante el recorrido se han realizado actividades de remoción total de vegetación en una superficie de 58,816 metros cuadrados en donde se han aperturado vialidades, áreas de jardines, andadores, banquetas, áreas de acceso, glorietas, calles alternas (brechas), áreas desmontadas.*

Que a dicho de la persona que atiende la diligencia de inspección, el predio se destinará para la venta de 182 lotes residenciales.

También observaron una vialidad de acceso construido de concreto hidráulico con banqueta, jardín, vialidad de dos sentidos y camellón central que ocupa una superficie de 4,852 metros cuadrados.

Caseta de acceso construido de material prefabricado y andador de concreto estampado que ocupa una superficie de 637 metros cuadrados.

En la parte norte del predio se observa una superficie afectada mediante remoción de la vegetación natural que ocupa una superficie de 3,776 metros cuadrados donde se visualiza se llevan a cabo trabajos de construcción de cimentación de mampostería, siendo estos trabajos iniciales de la barda o delimitación lado norte, donde al momento de la diligencia se observa que se han colocado mojoneras en color rojo, pegado a la barda perimetral.

En la parte sur del predio se observa una superficie afectada mediante remoción de la vegetación natural que ocupa una superficie de 1,468 metros cuadrados y donde se realizan trabajos de excavación del suelo natural y trabajos de construcción de cimentación de mampostería para la barda o delimitación lado sur.

Del recorrido en el interior del proyecto se pudo observar siete áreas con evidencias e indicios de remoción de vegetación (desmontadas) de diversas superficies, los cuales se encuentran a la fecha desprovistas de vegetación natural, ocupando una superficie de 15,480 metros cuadrados.

De igual manera se observa una superficie de 32,603 metros cuadrados desprovistos de vegetación donde se ha aperturado, conformado y nivelado con material pétreo para las vialidades, amenidades, glorietas y calles laterales del proyecto.

Así mismo, al momento de la diligencia se observaron trabajos en curso de instalación de registros eléctricos y tendido subterráneo de agua y electricidad.

Que la superficie afectada por la remoción de vegetación por las obras y actividades de construcción, es una superficie aproximada de 58,816 metros cuadrados.

Respecto a la fecha de inicio de actividades y conclusión de las mismas, se señaló que la persona que atiende la diligencia, exhibió una Licencia de Uso de Suelo con fecha 28 de julio del año 2023, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida para [redacted] Mérida, para el desarrollo denominado "A[redacted] presentando un avance del 20% a dicho de la persona que atiende la diligencia y que se espera que se concluyan en el mes de diciembre del año 2026.

Respecto a las dimensiones de la actividad, obra o proyecto en cuanto a la superficie o área ocupada o a ocupar a su término, se señaló que las obras corresponden a actividades inmobiliarias, construcción de avenida en el extremo poniente del proyecto. También se observa piso con acabado de concreto con

camellón central con plantas adultas de palmas transplantadas, avenida que resulta ser el acceso principal para los futuros habitantes del proyecto inmobiliario, el cual llega a una caseta; continuando al norte se observa la construcción de cimientos de mampostería que se proyectan al oriente un kilómetro aproximadamente hasta topar con la barda de mampostería que se proyectan al oriente un kilómetro aproximadamente hasta topar con la barda de mampostería de la colindancia al Este (Club de Golf de Yucatán La Ceiba), siendo que esta construcción se proyecta y continua al sur donde se observan cimientos de mampostería hasta topar con el muro del proyecto inmobiliario Unica, muro que se proyecta al poniente que resulta ser parte de la colindancia sur del proyecto; continuando el recorrido se siguen observando cimientos de mampostería para levantamiento de muro perimetral, el cual llega a la altura de la caseta donde se cierra el polígono en el extremo poniente donde se inició el recorrido. Y en todo este recorrido se observaron al centro del polígono una vialidad o distribuidor central que comunica con los futuros lotes residenciales, rotondas, desmontes o brecheos laterales para llevar y depositar materiales de construcción, desmonte para terraza y futura casa club, siendo que la suma acumulada de las áreas bajo remoción de vegetación natural, suma una superficie total de remoción de vegetación natural del sitio es de 58,816 metros cuadrados que resultan ser, al momento de la diligencia el 47.22% de la superficie total que es de 124,568.99 metros cuadrados.

Que la persona que atiende la diligencia señaló que el responsable de ejecutar las obras y actividades que derivaron en la remoción total de la vegetación natural del sitio detectadas relativas al proyecto denominado [redacted] lo es la persona moral [redacted]

Que el tipo de vegetación que se distribuye normalmente en el sitio, es característica de vegetación secundaria arbustiva de Selva Baja Caducifolia. La cobertura vegetal actual del terreno va desde áreas predominantemente herbáceas dominadas por: Huaxin (Leucaena leucocephala), Katsim (Acacia gaumeri), Pata de vaca (Bauhinia divaricata), Kitam che (Caesalpinia gaumeri), Jabin (Piscidia piscipula), Ts´ts´ilché (Gymnopodium floribundum), Tzalam (Lysiloma latisiliquum), Ts´uui´che (Pithecellobium dulce), Siliil (Diospyros cuneata), Pomolche (Jatropha gaumeri), Boob (Coccoloba spicata), Chaka (Bursera simaruba), Capulin (Muntinga calabura), Chukum (Havardia albicans), Piñuela (Bromelia pinguin), Subin che´(Acacia collinsii), Ch´imay (Acacia pennatula), Sac katsim (Mimosa bahamensis), Pitahay (Acanthocerus tetragonus), Limoncillo (Jacquinia aurantiaca), Chaya de monte (Cnidoscolus aconitifolius), X-tees (Amaranthus spinosus), hasta áreas predominantemente hercácea-arbustiva con algunos elementos arbóreos principalmente con una altura que van desde los 3 metros a 5 metros.

También se señaló que al momento de la inspección el estado de la vegetación se encuentra comprometida, pues se observa que se ha llevado la remoción de vegetación natural característica de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, ocasionando el libre desplazamiento de los organismos de fauna silvestre, como los reptiles principalmente. Ya que se pretende delimitar perimetralmente el sitio con barda. Aunado a ello, se afecta directamente los servicios ambientales que presta al medio ambiente tales como son captar la

precipitación pluvial, captar el carbono al eliminarse los componentes fotosintéticos árboles (hojas), generar oxígeno al eliminarse igual los componentes fotosintéticos, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal, la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora y sobre todo la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre, conllevando con esto, a la emigración de la fauna silvestre nativa a otros sitios y de esta manera, hacerlos vulnerables a sus depredadores.

Así pues, señalan también los inspectores, que la destrucción de la vegetación conlleva a la fragmentación y pérdida del hábitat natural de especies vegetales y animales silvestres, y por consiguiente, a la pérdida de servicios ecosistémicos. Obstaculizando los procesos de dispersión de semillas y frutos, limita la disponibilidad de alimento, reduce las áreas de anidación, afecta el éxito reproductivo de las especies, restringe las áreas de refugio de la fauna y limita los recursos forestales de las comunidades rurales.

Lo anterior, origina la reducción de las poblaciones de especies de fauna que no pueden salir del área de explotación o el desplazamiento de aquéllas que pueden trasladarse hacia otras áreas menos perturbadas. El desmonte también puede afectar la biodiversidad según la escala del proyecto, por ejemplo, afectación de áreas donde se encuentran especies endémicas (de distribución restringida) con baja densidad poblacional, sin dispersión efectiva, con escasa variabilidad genética y con nichos especializados, como lo es el ecosistema de selva.

Finalmente respecto a los daños que se producen con la remoción de vegetación natural existente, se señala que se provoca un impacto ambiental: altera, afecta y modifica severamente el medio natural, pues requiere arrasar con el sustrato edáfico, la vegetación y materia orgánica, para luego aprovechar las superficies, provocando así un gran impacto permanente y dejando el suelo expuesto a la acción erosiva de la meteorización.

Que durante la diligencia de inspección, para conocer la existencia de diferentes grupos de fauna como aves, mamíferos y reptiles en el área afectada, se usó principalmente el método de rastreo mediante los indicadores indirectos se realizó el conteo excretas (forma y tamaño), huellas, pelo, plumas, huesos, olor, canto o sonidos, madrigueras, etc, y revisando la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, se pudo ubicar una especie de fauna que se encuentra listada en dicha norma bajo el estatus de Amenazada, dicha especie es un reptil llamado Iguana Rayada (Ctenosaura similis).

Que los inspectores actuantes, requirieron a la persona que atiende la diligencia, exhibiera la correspondiente autorización para llevar a cabo las actividades detectadas en el sitio inspeccionado, a lo que dicha persona manifestó no contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente y fracción XIII del artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores actuantes imponen como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de todas las obras y/o actividades detectadas en el sitio de inspeccionado el día 28 de febrero del año 2024, y que consisten en las siguientes:

- *Apertura de vialidades, áreas de jardines, andadores, banquetas, área de acceso, glorietas, calles alternas, áreas desmontadas y todo para destinarlas a la venta de 182 lotes residenciales;*
- *Vialidad de acceso construido de concreto hidráulico, con banqueta, jardín, vialidad de dos sentidos y camellón central que ocupa una superficie de 4,852 metros cuadrados;*
- *Caseta de acceso construido de material prefabricado y andador de concreto estampado que ocupa una superficie de 637 metros cuadrados;*
- *En la parte norte del predio, una superficie afectada mediante remoción de la vegetación natural que ocupa una superficie de 3,776 metros cuadrados donde se visualiza se llevan a cabo trabajo de construcción de cimentación de mampostería, siendo estos trabajos iniciales de la barda o delimitación lado norte, donde al momento de la diligencia se observa que se han colocado mojoneras en color rojo, pegado a la barda perimetral;*
- *En la parte sur del predio, una superficie afectada mediante remoción de vegetación natural que ocupa una superficie de 1,468 metros cuadrados donde se realizan trabajos de excavación del suelo natural y trabajos de construcción de cimentación de mampostería para la barda o delimitación lado sur;*
- *Siete áreas con evidencias e indicios de remoción de vegetación de diversas superficies, los cuales se encuentran desprovistas de vegetación natural, ocupando una superficie de 15,480 metros cuadrados;*
- *Una superficie de 32,603 metros cuadrados desprovistos de vegetación donde se han aperturado, conformado y nivelado con material pétreo las vialidades, amenidades, glorietas y callas laterales del proyecto en cuestión; y*
- *Trabajos de instalación de registros eléctricos y tendido subterráneo y de agua y electricidad.*

Ahora bien, como lo hemos establecido en la presente, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor, establecen un catálogo de obras y actividades que previo a su realización requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a efecto de que, como lo prevé el artículo 35 de la misma Ley General, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así como también que dichas obras o actividades se encuentren ajustadas a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; y finalmente, las autorice en los términos en que fueron solicitadas, como lo dispone la fracción I del citado numeral 35; las autorice de manera condicionada señalando los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, pudiendo ser la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, como lo señala la fracción II del citado numeral 35; o la niegue, como lo prevé la fracción III del citado numeral 35.

Entre el catálogo de obras enlistadas en las fracciones I a la XIII del referido artículo 28, cuya realización requiere previamente contar con una autorización en materia de impacto ambiental, se encuentra las fracciones VII y XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

> ***"ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*
> ***{...}***
>
> ***VII.-*** *Cambios de uso de suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;*
> ***(....)***
>
> ***XIII.-*** *Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.*
>
> *El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.*
>
> *Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental."*

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso O) fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

> ***"Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
>
> .....

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas."

Como podemos observar del contenido de los numerales transcritos, los mismos señalan que las actividades que impliquen un cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental, con excepción de aquellas actividades que consistan en la construcción de vivienda unifamiliar y establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predio menores a 1000 metros cuadrados y que su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados.

En ese sentido, podemos observar que las excepciones señaladas en los citados artículos, no le aplican a la inspeccionada, pues se trata de un proyecto inmobiliario denominado "[redacted] para precisamente la venta de 182 lotes residenciales y no de una vivienda unifamiliar y que el derribo de arbolado ha sido en una superficie mayor a los 500 metros cuadrados, siendo que hubo en el presente caso, remoción de vegetación natural de una superficie de 58,816 metros cuadrados.

Así mismo, de la fracción XIII se desprende que requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental, las actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas o rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas ambientales aplicables.

En el caso que nos ocupa, la vigilancia e inspección de las actividades llevadas a cabo en el sitio inspeccionado son competencia de la federación y produjeron daños al ecosistema existente en el sitio inspeccionado, ya que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **37/050/016/2C.27.5/IA/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024, se advierte que el estado de la vegetación existente en el lugar inspeccionado, se encontraba comprometida, pues al llevar a cabo la remoción de vegetación natural, se ocasiona el desplazamiento de los organismos de fauna silvestre y se afecta los servicios ambientales que presta el medio ambiente, tales como la captación de la precipitación pluvial, la captación del carbono al eliminarse los componentes fotosintéticos árboles, la generación del oxígeno al

eliminarse los árboles, también se afecta la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad pues se pierde hábitat de diversas especies debido a la pérdida de la cobertura vegetal. Otro daño lo constituye la erosión del suelo, el poco o nulo amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal, cuya función es de barrera protectora y sobre todo la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre, conllevando con esto a la emigración de fauna silvestre nativa a otros sitios y de esta manera, hacerlos más vulnerables a sus depredadores.

En vista de todo lo anteriormente expuesto y fundado, por tratarse de trabajos consistentes en: actividades de remoción de vegetación natural existente en una superficie de 58,816 metros cuadrados para la apertura de vialidades, áreas de jardines, andadores, banquetas, áreas de acceso, glorietas, calles alternas relativas al proyecto denominado "[redacted] para la venta de 182 lotes residenciales, es necesario someterlas previamente a su realización o instalación, a un estudio en materia de impacto ambiental, tal y como lo prevén los citados numerales, pues para llevar a cabo el referido proyecto se realizó la remoción de vegetación natural existente en el sitio inspeccionado, situación que da lugar a un cambio de uso del suelo que en el presente caso, lo es un cambio de uso del suelo en selvas, pues como puede observarse del contenido del acta de inspección de fecha 28 de febrero del año 2024, el ecosistema en donde se encuentra inmerso el proyecto pertenece a un ecosistema de Selva Baja Caducifolia.

Ante esa tesitura, esta autoridad ambiental estima que las citadas acciones o actividades encuadran dentro de los supuestos previstos en las fracciones VII y XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) fracciones I, II y III del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo anterior, la parte inspeccionada no acreditó haber sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni contar con la correspondiente autorización en la materia emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 35 de la Ley que nos ocupa, las consideraciones de carácter técnico y ecológico, como medidas de mitigación o compensación, de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo que lo trascendente de dichas medidas, es precisamente el carácter **PREVENTIVO,** el cual quedó inoperante en el caso que nos ocupa.

En tal virtud, no pudo evaluarse si las obras que se construyeron cumplen con las limitantes y criterios de regulación ecológica, así como tampoco pudo evaluarse el grado de conservación de la vegetación de matorral costero en el sitio y en su caso establecer medidas de rescate y de reforestación en un área en donde no serían afectadas; así como tampoco pudo determinarse un área de conservación en donde quede preservada la duna costera o ejemplares con algún estatus de protección; o en su defecto, determinar si las obras **no eran ambientalmente viables.**

Obras como la inspeccionada, que se llevaron a cabo sin someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental han ocasionado perturbaciones severas de las comunidades de arbustos del sistema costero. Estas actividades están acabando con las plantas y restringiendo sus sitios de distribución, tal como se observa actualmente.

La pérdida de la vegetación del ecosistema de selva baja caducifolia dada su destrucción, remoción o eliminación, representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies propias de este tipo de ecosistema, llevando a mayores riesgos de extinción de otras, misma que se da por la fragmentación de este importante hábitat.

Existen evidencias que sugieren que la destrucción del hábitat por las numerosas actividades humanas han sido causa de la pérdida de diversas especies. Además de ellos, es importante mencionar que los ecosistemas de selvas bajas caducifolias son de suma importancia, ya que proveen de madera, leña y productos no maderables así como áreas de

pastoreo extensivo para las poblaciones humanas. Son el hábitat de los parientes silvestres de varios de los principales cultivos de México (maíz, frijol, calabaza). Además realiza servicios de captura de carbono, conservación de suelos, de biodiversidad y de riberas así como regulación de clima y mantenimiento de los ciclos minerales. Es hábitat de especies silvestres endémicas y/o de valor comercial.

Considerando esta situación, resulta sumamente grave que la inspeccionada haya realizado las actividades detectadas en el sitio de la inspección sin haber obtenido previamente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, siendo que al llevar a cabo labores de remoción de vegetación natural para la apertura de vialidades, áreas de jardines, andadores, banquetas, área de acceso, glorietas, calles alternas y áreas desmontadas para la venta de 182 lotes residenciales relativos al proyecto denominado [redacted] en un ecosistema de selva baja caducifolia sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental no consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos provocados y ejecutar dichas obras sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar dichos impactos adversos al entorno ecológico.

En conclusión y de acuerdo al análisis realizado a los hechos consignados en el acta de inspección de fecha 28 de febrero del año 2024 y a los numerales transcritos anteriormente, se recalca la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales a efecto de obtener la autorización en la materia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen las medidas de mitigación y compensación, términos y condicionantes necesarios para mitigar los impactos que las obras y actividades ocasionen a los recursos naturales presentes en el sitio de las obras, o en su caso, obtener una exención en materia de impacto ambiental.

Ahora bien con el fin de respetar el derecho de probar que la ley ofrece al inspeccionado, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió a la persona moral denominada [redacted] un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el acta de inspección número **37/050/016/2C.27.5/IA/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024, sin que a la presente fecha el inspeccionado haya comparecido a efecto de hacer uso del derecho otorgado por el citado precepto. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado el emplazamiento número 045/2024 de fecha 13 del mes de marzo del año 2024, notificado el día 26 de ese mismo mes y año, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades y/o acciones detectadas al momento de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

> ***Artículo 328***.- *Los efectos del emplazamiento son:*
> *I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;*
> *II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;*
> *III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y*

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

> ***Artículo 332***.- *Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

En ese tenor, la carga de los interesados era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 167289
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Jurisprudencia
> **CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**
>
> La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
> Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
> Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
> Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
> Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales adminiculados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

Así pues, y toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/050/016/2C.27.5/IA/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024 no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

En consecuencia y siguiendo con los trámites procesales, mediante notificación por rotulón de fecha **09 de mayo del año 2024**, se le hizo saber a la persona moral denominada [redacted], del acuerdo de esa misma fecha, mediante el cual se le otorgó el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurriendo dicho término sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho fueron los días **13, 14 y 15 de mayo del año 2023**, se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

CUARTO.- Respecto a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL impuesta al momento de la visita de inspección el día 28 de febrero del año 2024 sobre las actividades y/o trabajos llevadas a cabo en el sitio y/o terreno denominado "[redacted]" ubicado en el [redacted] referencialmente en las co[redacted] CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, esta autoridad deja sin efectos la misma, ordenando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la siguiente acción que deberá llevar a cabo la inspeccionada:

Para el caso de pretender continuar con las obras y el proyecto denominado [redacted] la inspeccionada deberá presentar y someter su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de obtener la correspondiente autorización.

QUINTO.- En virtud de que en las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada [redacted]., violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el presente caso la gravedad de la infracción consiste en que la persona moral denominada [redacted] llevó a cabo trabajos, obras y/o actividades sin haberlas sometido a una evaluación en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, toda vez que la autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental que permite a la autoridad contar con cierta certidumbre

sobre los impactos negativos que un proyecto puede provocar a ecosistemas marinos y terrestres.

Los términos y Condicionantes que se establecen tienen el objeto de evitar, minimizar, mitigar o contrarrestar estos efectos negativos, así como el permitir tomar las medidas adecuadas de manera oportuna en tiempo y espacio.

El cumplimiento de cada uno de los Términos y Condicionantes de una autorización en materia de Impacto Ambiental, es la herramienta de la autoridad normativa para monitorear y dar seguimiento a cada una de las etapas del proyecto, desde su etapa inicial hasta los trabajos que implican la operación y mantenimiento de las instalaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedaron inoperantes e inútiles puesto que la inspeccionada no cuentan con una autorización en materia de impacto ambiental con la que cumplan las condicionantes que sean requeridas; por lo que no se logran mitigar efectos negativos susceptibles de causarse por los trabajos o construcciones para las obras detectadas al momento de la visita de inspección.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

Por consiguiente, el inspeccionado al llevar a cabo los trabajos u obras detectadas, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema de selva baja caducifolia.

Esto es así, pues en el presente caso, al llevar a cabo la remoción de vegetación natural existente en el sitio inspeccionado para destinarlo a un proyecto de desarrollo inmobiliario, sin contar con la multimencionada autorización en materia de impacto ambiental, se producen daños no solo a la flora existente, sino también a la fauna que en el sitio vivía. Esto se puede observar de lo circunstanciado en el acta de inspección correspondiente, donde se señala que del recorrido se observó ejemplares de reptil silvestre enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como lo es la especie de Ctenosaura similis (Iguana rayada) en estatus de Amenazada, las cuales no fueron debidamente protegidas al momento de llevar a cabo la remoción de la vegetación existente en el lugar.

Aunado a lo anterior, tenemos otros daños que se ocasionan al realizar la remoción de vegetación natural existente para la apertura de vialidades, glorietas, áreas de jardines, banquetas, calles alternas, relativas al proyecto denominado "Alcázar Terrenos Residenciales" para la venta de 182 lotes residenciales, sin haber sido previamente sometidas a una evaluación en impacto ambiental, están los siguientes: una afectación de los servicios ambientales que presta al medio ambiente, tales como la captación de la precipitación pluvial, la captura de carbono al eliminarse los componentes fotosintéticos árboles, la generación de oxígeno debido a la eliminación de dichos componentes, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal, la protección del suelo al general condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos, es de barrera protectora y sobre todo como ya se ha mencionado anteriormente, la fragmentación del hábitat de flora y

fauna silvestre, conllevando con esto la emigración de la fauna silvestre nativa a otros sitios y de esta manera hacerlos vulnerables a sus depredadores.

En el mismo orden de ideas, la destrucción de la vegetación conlleva a la fragmentación y pérdida del hábitat natural de especies vegetales y animales silvestres, por consiguiente, a la pérdida de servicios ecosistémicos. Obstaculizando con ello, los procesos de dispersión de semillas y frutos, limitando la disponibilidad de alimento, provocando con ello, la reducción de las áreas de anidación afectando el éxito reproductivo de las especies y restringe las áreas de refugio y limita los recursos naturales forestales de las comunidades rurales.

El desmonte también puede afectar la biodiversidad según la escala del proyecto, por ejemplo, afectación de áreas donde se encuentran especies endémicas (de distribución restringida) con baja densidad poblacional, sin dispersión efectiva, con escasa variabilidad genética y con nichos especializados, con lo es el ecosistema de selva.

Los procesos de remoción de vegetación provocan un impacto ambiental: altera, afecta y modifica severamente el medio natural, pues requiere arrasar con el sustrato edáfico, la vegetación y materia orgánica, para luego aprovechar las superficies, provocando así un gran impacto permanente y dejando el suelo expuesto a la acción erosiva de la meteorización.

Así las cosas, la inspeccionada no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema de selva si hubiese contando con dicha autorización, la cual especifica los términos, condicionantes y prevé las restricciones que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades de construcción, y muchas otras condicionantes que pudieron establecerse para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del ecosistema costero afectado por dicha obra.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Es de señalarse que en el punto CUARTO del acuerdo de fecha 13 de marzo del año 2024, se le informó a la persona moral denominada [redacted] que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Sin embargo, el inspeccionado no aportó prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que cuenta con los medios suficientes para llevar a cabo las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección número **37/050/016/2C.27.5/IA/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024, pues dichos trabajos implican gastos económicos que sólo pueden ser erogados por ciudadanos solventes, por lo que se infiere que el inspeccionado cuenta con los medios para encarar la multa que se le imponga con motivo de las infracciones en que incurrió.

C) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada [redacted] por lo que se declara que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

La negligencia en el presente asunto estriba en que la persona moral denominada [redacted] debió someter las obras y actividades descritas encontradas y descritas en el acta de inspección número **37/050/016/2C.27.5/IA/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024 a una evaluación en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de obtener respuesta por parte de dicha Secretaría sobre si era o no necesario tramitara y presentara una manifestación de impacto ambiental y así obtener ya sea una autorización en la materia o en su caso, la correspondiente exención en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó ante esta Autoridad contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, pues no exhibió documento alguno que acreditara tal situación.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA INFRACCIÓN:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener una autorización en materia de Impacto Ambiental; por lo que se dice que omite realizar los gastos por trámites correspondientes para obtener la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental o en su caso la correspondiente exención para las obras y actividades descritas en el acta de inspección número **37/050/016/2C.27.5/IA/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024. Luego entonces, se puede mencionar que la construcción de las obras detectadas por los inspectores se orienta a ser pagadas por personas que cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir los altos costos o precios.

SEXTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos**,** esta resolutora determina que los hechos y omisiones por los que fue emplazada la persona moral denominada [redacted] no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **37/050/016/2C.27.5/IA/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024**,** ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la tesis: ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO",*** *de la Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Es por todo lo anteriormente valorado, motivado y fundamentado, que en el presente caso se concluye que la persona moral denominada [redacted] se encuentra incurriendo en infracciones previstas en las fracciones VII y XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) fracciones I, II y III del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistentes en no contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental respecto a las obras y/o actividades encontradas y descritas en el acta de inspección número **37/050/016/2C.27.5/IA/2024** de fecha 28 de febrero del año 2024.

En consecuencia con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente se impone a la persona moral denominada [redacted] una multa por la cantidad de **4,145** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, misma Unidad de

Medida que al momento de imponer la sanción es de $108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **$450,022.65 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIDÓS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL).**

Se hace del conocimiento al inspeccionado que en caso de no llevar a cabo las medidas correctivas impuestas por esta autoridad, se procederá interponer la denuncia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 420 Quater del Código Penal Federal en vigor.

En mérito de lo anterior, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a la persona moral denominada [redacted] con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por el equivalente a **4,145** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2023, que es de $108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL) al momento de imponer la sanción, lo cual equivale a **$450,022.65 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIDÓS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL)** por:

No contar con autorización en materia de evaluación del impacto ambiental para llevar a cabo las actividades y/o trabajos consistentes en:

- remoción total de vegetación en una superficie de 58,816 metros cuadrados;
- *Apertura de vialidades, áreas de jardines, andadores, banquetas, área de acceso, glorietas, calles alternas, áreas desmontadas y todo para destinarlas a la venta de 182 lotes residenciales;*
- *Vialidad de acceso construido de concreto hidráulico, con banqueta, jardín, vialidad de dos sentidos y camellón central que ocupa una superficie de 4,852 metros cuadrados;*
- *Caseta de acceso construido de material prefabricado y andador de concreto estampado que ocupa una superficie de 637 metros cuadrados;*
- *En la parte norte del predio, una superficie afectada mediante remoción de la vegetación natural que ocupa una superficie de 3,776 metros cuadrados donde se visualiza se llevan a cabo trabajo de construcción de cimentación de mampostería, siendo estos trabajos iniciales de la barda o delimitación lado norte, donde al momento de la diligencia se observa que se han colocado mojoneras en color rojo, pegado a la barda perimetral;*
- *En la parte sur del predio, una superficie afectada mediante remoción de vegetación natural que ocupa una superficie de 1,468 metros cuadrados donde se realizan trabajos de excavación del suelo natural y trabajos de construcción de cimentación de mampostería para la barda o delimitación lado sur;*
- *Siete áreas con evidencias e indicios de remoción de vegetación de diversas superficies, los cuales se encuentran desprovistas de vegetación natural, ocupando una superficie de 15,480 metros cuadrados;*
- *Una superficie de 32,603 metros cuadrados desprovistos de vegetación donde se han aperturado, conformado y nivelado con material pétreo las vialidades, amenidades, glorietas y callas laterales del proyecto en cuestión; y*

- *Trabajos de instalación de registros eléctricos y tendido subterráneo y de agua y electricidad.*

Contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 28 en sus fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el numeral 30 del citado Ordenamiento y 5 incisos O) fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Respecto a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL impuesta al momento de la visita de inspección el día 28 de febrero del año 2024 sobre las actividades y/o trabajos llevadas a cabo en el sitio y/o terreno denominado [redacted] ubicado en [redacted] referencialmente en las coordenadas geográficas [redacted] CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, esta autoridad deja sin efectos la misma, ordenando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la siguiente acción que deberá llevar a cabo la inspeccionada:

Para el caso de pretender continuar con las obras y el proyecto denominado [redacted] la inspeccionada deberá presentar y someter su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de obtener la correspondiente autorización.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [redacted] que tienen la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; para lo cual, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

QUINTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, http://www.semarnat.gob.mx.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **"HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco**", deberá hacer click en el apartado de **"REGISTRARSE".**
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **"GRABAR DATOS".**
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **"ENTRAR".**
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **"PROFEPA"**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES,** una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **"BUSCAR".**
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA,** de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **"HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".**
11. Finalmente se generará el formato de la **"HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA";** dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [redacted] que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle cincuenta y siete número ciento ochenta con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Fraccionamiento Francisco de Montejo de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, a la persona moral denominada [redacted] en el predio número [redacted] de la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, México.

Así lo acordó y firma el **LIC. JOSE ALBERTO GONZALEZ MEDINA,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés.----------

JAGM/EERP/mbg.

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB